

Santiago, uno de julio de dos mil veinticinco

Vistos:

Por sentencia dictada con fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, en causa RIT I-212-2024, seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se resolvió rechazar la acción de reclamación promovida por la empresa **Hipermercado Tottus S.A.** en contra de la **Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente** y, en consecuencia, se mantuvo la Resolución de Multa N° 8738/24/8, cursada por el incumplimiento de un contrato colectivo; con costas.

Contra dicho fallo recurrió de nulidad la parte reclamante, por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, pidiendo que acoja la reclamación, con costas.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en audiencia del 9 de junio último, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Y considerando:

Primero: Que la parte reclamante deduce recurso de nulidad por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley que influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo, alegando la infracción del artículo 420 letra a) del Código del Trabajo, en relación con lo dispuesto en los artículos 6° inciso primero y 7° de la Constitución Política de la República

Indica que el sentenciador omite aplicar lo dispuesto en el artículo 420 letra a) del Código del Trabajo, el que se relaciona con lo dispuesto en los artículos 6 -inciso primero- y 7 de la Constitución Política de la República pues, para resolver la reclamación principal tuvo que interpretar las normas del contrato colectivo, cuestión que necesariamente deviene en el exceso de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LTTXXZXGDP

las facultades la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente, al determinar el sentido y alcance de la norma en cuestión.

Señala que la reclamación de su parte era clara, al explicar que, dado que al disentir del tenor de la cláusula primera del contrato colectivo, el fiscalizador carecía de competencia para determinar su sentido y alcance, pues, de conformidad con el artículo 420 letra a) del Código del Trabajo, esa materia es privativa de los tribunales de justicia, debiendo buscar el verdadero sentido y alcance en un proceso de lato conocimiento.

Segundo: Que la causal de nulidad invocada resulta procedente en el evento que el fallo aplique incorrectamente el derecho llamado a regir la cuestión que motiva la controversia y ello puede tener lugar, en primer término, en los casos de contravención formal de la ley, o sea, aquéllos en que el fallo prescinde de la ley o falla en oposición a su texto expreso. En segundo, en los casos de errónea interpretación de la ley, esto es, cuando la sentencia da al precepto legal un alcance diverso a aquel que debía haberle dado si hubiera aplicado correctamente las normas de interpretación de la ley que se establecen en los artículos 19 a 24 del Código Civil, y por último en los casos en que hay falsa aplicación de la ley, defecto que puede producirse cuando la ley se aplica a un caso no regulado por la norma o cuando la sentencia prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado.

Tercero: Que el recurso no indica claramente cómo se produciría la infracción de las normas constitucionales que denuncia, sin embargo, ya sea por una contravención formal o una falta de aplicación, lo cierto es que la causal invocada solo puede sustentarse en aquellas leyes conforme a las cuales se ha resuelto el asunto, pues cualquier otra vulneración carece de incidencia en lo dispositivo del fallo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LTTXXZXGDP

En la especie, la decisión se ha fundado en la facultad conferida en el artículo 326 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 506 del mismo cuerpo legal, por lo que se debió acusar la infracción de dichas normas.

Lo anterior resulta ineludible, desde que los desaciertos jurídicos que autorizarán una sanción procesal de la envergadura de la nulidad del fallo requieren que trasciendan hasta la decisión del asunto, definiéndola en un sentido distinto de aquel que se imponía según la recta inteligencia y aplicación de la normativa aplicable y que no puede ser otro que el precepto legal que resolvió el asunto sub iudice.

Por esta razón se rechazará el recurso en este acápite, pues las normas que se estiman infringidas no pueden considerarse como *decisoria litis*.

Cuarto: Que, sin perjuicio de lo anterior, en cuanto a las alegaciones que se plantean en relación a la facultad de la Inspección del Trabajo, cabe señalar que el artículo 2º del Código Laboral, junto con reconocer la función social que cumple el trabajo, otorga al Estado la misión de amparar al trabajador en su derecho a elegir libremente su empleo y de velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de los servicios.

En este último ámbito la labor que le compete al Estado se realiza por la Dirección del Trabajo, organismo que debe fiscalizar la aplicación de la ley laboral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1º de su Ley Orgánica (D.F.L. N°2 de 1967). Dicho precepto, a su vez, luego de calificar al mencionado organismo como un Servicio técnico dependiente del Ministerio del Trabajo y Previsión Social con el que se vincula a través de la Subsecretaría de Trabajo, señala que le corresponde, particularmente y sin perjuicio de las funciones que leyes generales o especiales le encomienden, la fiscalización de la aplicación de la legislación laboral y la realización de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LTTXXZXGDP

toda acción tendiente a prevenir y resolver los conflictos del trabajo.

En este contexto, el artículo 5° del citado decreto, prescribe que al Director le corresponderá especialmente: “b) Fijar la interpretación de la legislación y reglamentación social, sin perjuicio de la competencia que sobre determinadas materias tengan otros Servicios u Organismos Fiscales, salvo que el caso esté sometido al pronunciamiento de los Tribunales y esta circunstancia esté en su conocimiento; c) Velar por la correcta aplicación de las leyes del Trabajo en todo el territorio de la República...”

Por su parte, el artículo 503 del Código del Trabajo, dispone que las sanciones por infracciones a la ley laboral y de seguridad social y a sus reglamentos, se aplicarán administrativamente por los respectivos inspectores del trabajo o por los funcionarios que se determinen en el reglamento correspondiente. Dichos funcionarios actuarán como ministros de fe, agregando el artículo 505 del citado texto legal que la fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación corresponde a la Dirección del Trabajo, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios administrativos en virtud de las leyes que los rigen.

De lo señalado se desprende que el ordenamiento jurídico nacional asigna a la Administración (Dirección del Trabajo) un doble cometido: la función de fiscalizar y la de ejecutar una labor interpretativa de la legislación laboral. En la terminología legal, la primera de esas atribuciones se expresa en el deber de “Velar por la correcta aplicación de las leyes del Trabajo en todo el territorio de la República” o de “fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral”, que se traduce en una misión de control de acatamiento de las normas sociales, de manera que, detectada que sea la infracción, debe sancionar las conductas que no se ajusten a esa normativa; en tanto que la otra competencia atribuida concierne a la fijación del alcance y sentido de esa



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LTTXXZXGDP

ley laboral, cuyo propósito fundamental y directo es entregar las orientaciones necesarias a su propio personal para que la función fiscalizadora se sujete a esas directrices. Esto último se expresa en dictámenes y forma parte de lo que se conoce como “jurisprudencia administrativa”.

De esta manera la normativa citada, parece suficiente para despejar cualquier alegación de incompetencia o extralimitación como las que plantea el recurrente, atendido el claro tenor del artículo 1° letra a) y 24 de la Ley Orgánica Constitucional de la institución, puesto que en el ejercicio de las labores que le son propias el Servicio a través del funcionario actuante puede y debe analizar e interpretar aquello que se le presenta vinculado con la prestación de servicios de los trabajadores de la administrada.

En tales circunstancias, es posible que califique jurídicamente los hechos por ser parte de su actividad administrativa, sin que sea procedente constreñir la labor de fiscalización a la mera constatación de infracciones evidentes o reconocidas, sustrayendo de contenido y eficacia la reglamentación sobre la materia, como lo pretende la reclamante, pues con ello se llevaría al extremo de despojar de protección a los trabajadores, ya que a priori se limitaría al órgano de control, permitiendo el eventual quebrantamiento de la normativa laboral.

Por lo demás, las atribuciones para investigar que se encuentra dotada la autoridad administrativa no obsta a la facultad de conocer, resolver y hacer ejecutar lo resuelto que la Constitución Política de la República entrega a los tribunales de justicia en los términos que estatuye el artículo 420 del Código del Trabajo, la que ha sido precisamente ejercida en este caso.

Quinto: Que conforme a lo señalado en el motivo precedente, se deben descartar las acusaciones de extralimitación de facultades que acusa la reclamante, sin perjuicio de lo cual, cabe adicionar que la constatación de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LTTXXZXGDP

la vulneración que hace la autoridad administrativa se valida expresamente conforme al artículo 326 del Código del Trabajo, por lo que su actuación se ajusta a la correcta interpretación y aplicación de tal precepto legal.

De otro lado el 420 letra a) del cuerpo legal citado resulta inaplicable al caso, pues siendo una norma de competencia material, ha sido la propia reclamante la que ha enderezado su asunto conforme a la letra la letra e) de la norma citada.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 477, 478, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza, con costas**, el recurso de nulidad deducido por la parte reclamante contra la sentencia de cinco de junio de dos mil veinticuatro, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos I-212-2024, "Hipermercados Tottus S.A. con Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente".

Regístrese y comuníquese.

Redactada por la ministra (s) señora Díaz Urtubia.

Rol Laboral-Cobranza N°2202-2024



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LTTXXZXGDP

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Graciela Gomez Q., Ministra Suplente Paola Cecilia Diaz U. y Abogada Integrante Maria Fernanda Vasquez P. Santiago, uno de julio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a uno de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LTTXXZXGDP